



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO (SUCRE)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Abril cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00096-00
Demandante:	TERESA RAMÍREZ HERAZO
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR - ADMISIÓN DE LA DEMANDA

#### I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 18 de febrero de 2019, por el cual se dispuso:

*"PRIMERO: Revocar el auto del 07 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".*

En ese orden de ideas, se procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, así:

#### II. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

#### Síntesis de la demanda.

La señora TERESA RAMÍREZ HERAZO, pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2778 de 2015, expedido por el Municipio de Sincelejo, por medio del cual se concede parcialmente la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, que se declare la nulidad absoluta del acto ficto o presunto, por medio del cual niega la reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Como consecuencia de la declaración anterior, la demandante solicita que se reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata l

<sup>1</sup> Ver fls. 1 – 12.

artículo 37 de la ley 100 de 1993 a su favor, teniendo en cuenta la forma de liquidación de esta prestación como lo señala el Decreto 1730 de 2001.

## **1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

La demanda en este caso en concreto se presentó sin agotar requisito previo de procedibilidad teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas, y como señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA: la demanda podrá ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

### **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

#### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO, mediante apoderada judicial, contra el Municipio de Sincelejo, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende conseguir la declaración de nulidad parcial de la Resolución N° 2778 de 2015, expedido por el Municipio de Sincelejo, por medio del cual se concede parcialmente la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y declarar la nulidad absoluta del acto ficto o presunto, por medio del cual niega la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver fl 2 y 3.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>3</sup>.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

### **12.6. Estimación razonada de la cuantía.**

El demandante estimó la cuantía en la suma de \$4.000.000, de manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

La apoderada de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente se cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

---

<sup>3</sup> Ver fl 1 y 2.

### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad parcial se pretende, este es, Resolución N° 2778 de 2018 y el acto ficto o presunto que se configuro frente a la petición hecha el día 20 de noviembre de 2017 tal como consta en la guía de la empresa INTERPOSTAL en el folio 15.

### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, lo Contencioso Administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad parcial de un acto administrativo de una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un ex servidor público.

#### **1.4.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3° del 156 *ibídem*.

### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Acogiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 18 de febrero de 2019, no hay caducidad.

### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, la primera por tener interés en la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la que considera tiene derecho, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de esta.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° 2778 de 2015 y la nulidad absoluta del acto ficto o presunto, que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones, las cuales deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que la nulidad y restablecimiento del derecho es el procedente en este caso.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo demandado, expedido por el Municipio de Sincelejo, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 del CPACA<sup>4</sup>.

### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

### **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales y a los antecedentes administrativos que deben ser aportados con la contestación de la demanda, por ende, no hay lugar a corrección.

---

<sup>4</sup> Ver fl 13 y 14.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

## **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en el presente medio de control se otorga con el propósito de que se obtenga la declaración de nulidad parcial de un acto administrativo (Resolución 2778 de 2015 y acto ficto o presunto, que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez).

## **2.11. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P, se ha anexado a la demanda un medio magnético<sup>5</sup> (CD), sin anexos en formato PDF.

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

---

<sup>5</sup> Ver fl 17

---

**RESUELVE:**

**1º. OBEDECER y CUMPLIR** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Sucre, en auto del 18 de febrero de 2019.

**2º. ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SINCELEJO, por medio de su representante legal, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**4º. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**5º. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6º. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

**7º. ADVERTIR:** que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**8º. NOTIFICAR** está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

**9º. FIJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**10º. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

**11º. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora TERESA

RAMÍREZ HERAZO, para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

**12°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN,** se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez